



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Venta de Bien Común 730264089001-2022-00144-00

Analizada la demanda de Venta de Bien Común instaurada por MARINA GARZÓN BETANCOURT, MARLID MORA GARZÓN, HERNÁN MORA GARZÓN, NIYIRET MORA GARZÓN, FREDY MORA GARZÓN, RUTH MORA GARZÓN, GLORIA YANET MORA GARZÓN y JAIRO ENRIQUE MORA GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ALONSO GARZÓN BETANCOURT, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, debiéndose inadmitir de acuerdo con el numeral 2º del canon 90 de la misma obra.

Tal cual dispone el artículo 406 de la Ley adjetiva civil, a la demanda de división material o venta de la cosa común deberá acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos o registro se presentará certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez años si fuere posible.

Para cumplir con lo anterior, la demandante aportó certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-55592, 350-176477 y 350-95798; sin embargo, de tales documentos no se advierte, inequívocamente, que demandantes y demandado sean copropietarios.

Lo expuesto es así, pues conforme a la anotación No. 002 de los folios de matrícula inmobiliaria 350-55592, 350-176477 y 350-95798, quienes figuran como propietarios son los señores MARINA GARZÓN BETANCOURTH, JOSÉ ALONSO GARZÓN BETANCOURTH y BEATRIZ GARZÓN DE MORA, sin que se evidencie derecho de dominio alguno en cabeza de los demandantes MARLID MORA GARZÓN, HERNÁN MORA GARZÓN, NIYIRET MORA GARZÓN, FREDY MORA GARZÓN, RUTH MORA GARZÓN, GLORIA YANET MORA GARZÓN y JAIRO ENRIQUE MORA GARZÓN, de quienes se dijo son herederos de la finada BEATRIZ GARZÓN DE MORA¹. En este orden, los documentos aportados sugieren el fallecimiento de la señora GARZÓN DE MORA y la calidad de herederos de algunos de los demandantes, pero no demuestran la calidad de condueños, que es precisamente la exigencia del artículo 406 citado.

De esta manera, no se acompañó a la demanda la prueba de que demandantes y demandado son titulares de derecho real de dominio sobre los bienes objeto de venta, por lo que se declara inadmisibles, de acuerdo con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 90 del Código General del

¹ De acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 0975577, donde consta el fallecimiento de BEATRIZ GARZÓN DE MORA el 10 de diciembre de 2019.

proceso, y se concede al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado JOSÉ OLIVER TACUMA CHANGO como apoderado judicial de MARINA GARZÓN BETANCOURT, MARLID MORA GARZÓN, HERNÁN MORA GARZÓN, NIYIRET MORA GARZÓN, FREDY MORA GARZÓN, RUTH MORA GARZÓN, GLORIA YANET MORA GARZÓN y JAIRO ENRIQUE MORA GARZÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA